



CUT: 228461-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0787-2024-ANA-AAA.CF**

Huaral, 16 de julio de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C. con RUC 20603064578, con domicilio en Lote 2-3 de la Urbanización Sauce Alto (Altura de la Avenida Nueva Toledo Km 25,50 Molle) distrito de Cieneguilla, Lima, por la comisión de la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, con Resolución Directoral 0046-2022-ANA-AAACF de 2022-01-10, se modifica la Resolución Administrativa 0194-2004-AGDRA.LC/ATDR.CHRL y Resolución Administrativa 0324-2005-AGDRA.LC/ATDR.CHRL y se aprueba el Estudio de Actualización de la Delimitación de la Faja Marginal del río Lurín, en un tramo de 20 Km, comprendido entre el Puente Manchay hasta el sector Chontay, en ambas márgenes, con un total de 313 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS84, de los cuales 130 hitos corresponden a la margen derecha y 183 hitos a la margen izquierda;

Que, con escrito de 2023-11-23 don Nicanor Gómez Calderón, denunció a los poseedores que vienen ocupando la faja marginal del río Lurín, afectando su cauce, siendo estos los restaurantes: Rústica, El Ranchito y Casuarinas y demás invasores, quienes invaden el cauce del río ganando terreno desviándolo hacia su propiedad y que la faja marginal se corra hacia su propiedad también según lo denunciado;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó el 2024-03-12, la verificación técnica de campo con el fin de evaluar la presunta afectación a la faja marginal del río Lurín, constatando lo siguiente: Se apreció un cerco perimetral compuesto por malla metálica y troncos de madera, desde la coordenada UTM WGS84: 307 416 mE; 8 663 999 mN, que corre paralela a la vía de acceso donde transitan los vehículos y paralela al río, no identificándose al propietario del predio, continuando con el recorrido por la margen derecha del río Lurín, caminando aguas abajo, se verifico un cerco perimetral compuesto por malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 368 mE; 8 663 960 mN, que corre paralela a la vía de acceso donde transitan los vehículos y paralela al río, este cerco es parte del frontis del Recreo Campestre «Las Casuarinas», continuando con el recorrido por la margen derecha del río Lurín, se pudo verificar un cerco perimetral compuesto por malla metálica y troncos de madera, desde la coordenada UTM WGS84: 307 250 mE; 8 663 763 mN, que corre paralela a la vía de acceso donde transitan los vehículos y paralela al río, este cerco es parte del frontis del Recreo Campestre «El Ranchito» y por último, continuando el recorrido por la margen derecha del río Lurín aguas abajo, se verifico un cerco perimetral compuesto por malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 107 mE; 8 663 507 mN hasta la coordenada UTM WGS84: 307 052 mE; 8 663 409 mN, y seguido a este cerco se verificó un portón de ingreso de madera sostenido en una pared de ladrillos cemento y ubicado en la coordenada UTM WGS84: 307 048 mE; 8 663 405 mN, el cerco perimetral y el portón de madera es parte del frontis de «Rústica», también en este punto se pudo medir un ancho de la vía de acceso que corre paralela al río de 15 m aproximados y presencia de un muro de concreto al borde del río Lurín;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico 0012-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de 2024-04-01, concluyendo que la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C. un cerco perimetral compuesto por malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 107 mE; 8 663 507 mN hasta la coordenada UTM WGS84: 307 052 mE; 8 663 409 mN, y seguido a este cerco se verificó un portón de ingreso de madera sostenido en una pared de ladrillos cemento y ubicado en la coordenada UTM WGS84: 307 048 mE; 8 663 405 mN, con letrero «Rústica», los mismos que vienen ocupando la faja marginal sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo con ello en la presunta infracción en materia de recursos hídricos, la conducta infractora está tipificada como infracción según el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción en materia de recursos hídricos el Ocupar sin autorización las fajas marginales; recomendando notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C.;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor emitió la Notificación de Cargo 184-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 2024-04-01, notificada el **2024-04-15**, por los hechos constatados y ya descritos, tipificados en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que podría recibir una sanción de amonestación o multa, no menor de 0,5 UIT, ni mayor a 10 000 UIT; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que, la administrada fue debidamente notificada según cargo que obra en el expediente; siendo que con fecha 2024-04-26, presentó su descargo, reconociendo los hechos en forma expresa que parte de su propiedad se encuentra ocupando la faja marginal del río Lurín, lo que se tomará en cuenta al momento de la aplicación de la sanción;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe de Instrucción Final 0029-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de 2024-05-09, concluyendo que, habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, según se constató en la verificación técnica de campo el día 2024-03-12, estos hechos han quedado debidamente acreditados y en aplicación de los criterios de razonabilidad clasifica la infracción de leve y propone una sanción administrativa de multa de amonestación escrita, por haber Infringido el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió la Carta 355-2024-ANA-AAA.CF de 2024-05-22, con la cual se hizo de conocimiento a la administrada el Informe de Instrucción Final emitido por el órgano instructor, quien presentó su descargo final;

Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputa a la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C., en función a la diligencia de inspección ocular de 2024-03-12, en cuya acta consta que la referida empresa viene ocupando área de la faja marginal del río Lurín con parte de su restaurante denominado «Rústica» cercado por una malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 107 mE; 8 663 507 mN hasta la coordenada UTM WGS84: 307 052 mE; 8 663 409 mN, y seguido a este cerco el portón de ingreso de madera sostenido en una pared de ladrillos cemento y ubicado en la coordenada UTM WGS84: 307 048 mE; 8 663 405 mN, a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, los cuales no han sido desvirtuados por la presunta infractora, siendo esto así y considerando que se trata de hechos constitutivos de infracción administrativa, existiendo responsabilidad y siendo pasible de sanción; en consecuencia, tomando los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción se tiene:

**“Ocupar la faja marginal del río Lurín sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
<b>La afectación o riesgo a la salud de la población</b>	Existe un potencial riesgo en la vida de las personas que frecuentan el restaurante y alojamiento pues es una zona no mitigable.
<b>Los beneficios económicos obtenidos por el infractor</b>	El beneficio económico obtenido al tratar de generar algún derecho sobre un área ocupada (área intangible) y su actividad con fines comerciales, pues ha ganado terreno ilegalmente con parte de la faja marginal del río Lurín a la altura de los hitos HD-142 y HD-143.
<b>Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.</b>	La gravedad de los daños ocasionados está relacionada con la ocupación de la faja marginal para la actividad de restaurante y alojamiento, siendo que la faja marginal ha sido establecida con el objetivo de proteger el río, libre tránsito, entre otros.
<b>Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente</b>	Si posible afectación al medio ambiente, por la actividad que desarrolla en el lugar esto es, el restaurante y alojamiento como aparece de su Ficha RUC.
<b>La gravedad de los daños ocasionados</b>	Los hechos fueron verificados en la VTC de 2024-03-12 y los detalles de la inspección están registrados en el Acta correspondiente, así como a la denuncia efectuada por don Nicanor Gómez Calderón.
<b>Reincidencia</b>	Se desconoce si es reincidente en este tipo de infracciones.
<b>Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados</b>	No se ha determinado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción por ocupar parte de la faja marginal del río Lurín por la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C., con su restaurante denominado «Rústica» a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, se califica como grave y se impone como sanción administrativa una multa ascendente a (4,99) Unidades Impositivas Tributarias; se advierte, que al haber reconocido expresamente la responsabilidad en la infracción cometida, la multa impuesta se reduce a (3,99) Unidades Impositivas Tributarias<sup>1</sup>;

Que, asimismo, disponer como medida complementaria que en el plazo de cinco (5) días la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C., deje libre parte del área ocupada de la faja marginal del río Lurín margen derecha, y retire el cerco perimetral instalado con una malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 107 mE; 8 663 507 mN hasta la coordenada UTM WGS84: 307 052 mE; 8 663 409 mN, y seguido a este cerco el portón de ingreso de madera sostenido en una pared de ladrillos cemento y ubicado en la coordenada UTM WGS84: 307 048 mE; 8 663 405 mN, a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, localizado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; disponiendo que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verifique su cumplimiento;

Que, estando al Informe Legal 337-2024-ANA-AAA-CF/LMZV de 2024-07-8, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar**, a la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C. con RUC 20603064578, por ocupar parte de la faja marginal de la margen derecha del río Lurín a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, con parte de su restaurante denominado «Rústica», por infringir el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, imponiéndose una multa ascendente a (3,99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer**, como medida complementaria que en el plazo de cinco (5) días la empresa Eco Cabañas del Este S.A.C., deje libre parte del área ocupada de la faja marginal del río Lurín margen derecha, y retire el cerco perimetral instalado con una malla metálica y troncos de madera y cubierto de malla Rachel color verde, desde la coordenada UTM WGS84: 307 107 mE; 8 663 507 mN hasta la coordenada UTM WGS84: 307 052 mE; 8 663 409 mN, y seguido a este cerco el portón de ingreso de madera sostenido en una pared de ladrillos cemento y ubicado en la coordenada UTM WGS84: 307 048 mE; 8 663 405 mN, a la altura de los hitos HD-142 y HD-143, localizado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; disponiendo que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verifique su cumplimiento, bajo apercibimiento de la ejecución forzosa.

---

1 Artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que establece en su numeral 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito, en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer**, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar**, la presente Resolución Directoral, a la Eco Cabañas del Este S.A.C., a don Nicanor Gómez Calderón, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.